

NUMERO 183.

Mayo 16.—*Secretaría de Relaciones*.—Decreto concediendo licencia al C. Lic. Jesús Zenil, para aceptar la Placa de Comendador de la Orden de Cristo, que le ha conferido S. M. el Rey de Portugal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Mayo de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Licenciado Jesús Zenil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Bélgica, para que pueda aceptar la Placa de Comendador de la Orden de Cristo, que le ha conferido S. M. el Rey de Portugal.

“*F. Bálmes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.

—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1900.
—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Mayo 18 de 1900.

NUMERO 184.

Mayo 16.—*Secretaría de Fomento*.—Contrato con los Sres. Tomás Macmanus y Lic. Pablo Macedo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección. 1ª

Ocho estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado de la Testamentaria del Sr. Mariano García, y el Sr. Lic. Pablo Macedo, como representante y apoderado de la “North Western Colonization and Improvement Company of Chihuahua,” para el establecimiento de colonos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º La Secretaría de Fomento, en uso de sus

facultades legales, declara la caducidad del Contrato que hasta hoy ha estado vigente y que fué celebrado el 4 de Junio de 1888, con el Sr. D. Luis Huller, de quien son sucesores la Testamentaria de D. Mariano García y la "North Western Colonization and Improvement Company of Chihuahua," quienes aceptan la presente declaración conformándose expresamente con ella y consintiendo en que de hoy en adelante dicho Contrato deje de surtir sus efectos.

En cuanto á la subvención que pudo haberse devengado por los colonos que se llegaron á establecer, así como á cualesquiera otras franquicias ó á los derechos que los concesionarios pudieran invocar con fundamento del expresado Contrato de 4 de Junio de 1888 mientras estuvo vigente, los Sres. Macmanus y Macedo, en nombre de sus respectivos poderdantes, renuncian á ellos de la manera más formal y expresa que en derecho corresponda, y en compensación el Gobierno les mandará devolver desde luego el depósito que en Bonos de la Deuda Pública se constituyó para garantizar el respectivo Contrato de 1888.

Obligaciones de los concesionarios.

Art. 2º En el término de cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los empresarios se obligan á establecer en sus respectivas propiedades y por partes iguales, cuando menos, trescientos colonos, además de los que ya tienen establecidos.

Art. 3º Los colonos procederán todos del exterior, pero se les dará preferencia á los de origen mexicano, de Nuevo México, Arizona, Alta California y Colorado, y si se tratare de colonos de otra nacionalidad, ésta será previamente aceptada por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Para los fines de este Contrato, todos los emigrantes se considerarán como ciudadanos mexicanos y tendrán los deberes y obligaciones de tales, incluyendo la de naturalizarse desde el momento en que se radiquen en las colonias, sujetándose por consiguiente á las leyes y autoridades del país.

Art. 5º Los concesionarios deberán comprobar el establecimiento de dichos colonos conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que les otorguen las autoridades políticas ó agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono.

Art. 6º Se entiende por colono á todo varón ó hembra mayor de doce años; y por colono establecido el que haya comenzado á cultivar la tierra ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias; en la inteligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos, el lote de casa que para los colonos agricultores marca el artículo siguiente.

Art. 7º Los concesionarios se obligan conforme al

art. 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono agricultor por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, cuyo lote no será menor de cinco hectáreas, así como un solar para la construcción de su casa.

Art. 8º Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los concesionarios se obligan á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezcan, los terrenos para calles, plazas, paseos y panteones y los lotes necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles; los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus agentes y los concesionarios.

Art. 10. Los concesionarios darán informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar por cuenta suya los establecimientos coloniales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo que se relaciona con este convenio.

Art. 12. Por cada uno de los colonos estipulados

en el art. 2º que se dejen de establecer, pagarán los concesionarios una multa de veinticinco pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterarán en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13. No podrán los concesionarios en ningún caso ni en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones que se les otorgan por este Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ni Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderán los concesionarios todo derecho á las concesiones y franquicias que se les hubieren otorgado y á las propiedades y obras que hubieren adquirido; pueden sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar con anuencia del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, sujetándose en la emisión de tales documentos á las leyes nacionales.

Art. 14. Quedan obligados los concesionarios á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, así como las estipulaciones del presente Contrato, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 15. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios depo-

sitarán en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la promulgación respectiva, la cantidad de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderán en los casos de caducidad que se señalan en el art. 25.

De los colonos.

Art. 16. Los colonos que establezcan los concesionarios, deberán llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º, observando los extranjeros desde que entren al país todas las leyes de la República, y cumpliendo todos, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente Contrato. No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupe la Empresa.

Art. 17. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su art. 7º, los colonos que instalen los concesionarios disfrutarán durante diez años, contados desde el establecimiento de cada uno de ellos, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible, de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiera; instrumentos de labranza, herra-

mientas, enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias que se autorizan por este Contrato.

Art. 18. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos de los concesionarios

Art. 19. Los concesionarios por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento

de los primeros colonos á que se refiere el art. 2º de la presente concesión, gozarán de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V. del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctica á los buques que por cuenta de la misma Empresa conduzcan 10 familias por lo menos, de colonos, á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato.

Art. 20. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y en otras con sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Si en los Distritos en que los concesionarios han colonizado y se obligan á seguir colonizando, hubiere terrenos nacionales, tendrán preferencia para

comprarlos al Gobierno y para pagarlos al precio de la tarifa vigente en la fecha en que la compra se formule, siempre que se destinen exclusivamente á la colonización y que no hubiere poseedores con mejor derecho.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las introducciones á que se refieren los artículos 17 y 19 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la Circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrán derecho á ellas los concesionarios hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 23. Los concesionarios y sus sucesores legales serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Queda especialmente convenido que los concesionarios no tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar al Gobierno Federal, subvención ó prima en terrenos ó dinero, por los emigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 25. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 15 y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulado en el art. 2º

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno de labor que marca el art. 7º, y el solar para casa que señala el art. 6º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos del presente Contrato á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 26. En todos los casos de caducidad señalados en la cláusula que antecede, con excepción del primero, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 27. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II de dicha cláusula, pagará además la multa de que trata el artículo 12.

Art. 28. En el caso de caducidad señalado en la fracción VI, además de la nulidad del acto, la Compañía perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 29. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 17, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 30. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 31. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 32. El gasto de las estampillas que deberá llevar esta concesión, confoame á la ley, serán á cargo de los concesionarios.

México, Abril 1º de 1900.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.—*Pablo Macedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 16 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Mayo 26 de 1900.

NUMERO 185.

Mayo 16.—*Secretaría de Relaciones.*—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Ballesteros, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Nicaragua en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Consular.

México, 16 de Mayo de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Enrique Ballesteros, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Nicaragua, en México.

F. Búlnes, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de

Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

Diario Oficial, Mayo 22 de 1900.

NUMERO 186.

Mayo 17.—*Secretaría de Relaciones.*—Decreto concediendo licencia al C. Fernando López, para acertar la condecoración de la “Cruz de tercera clase del Mérito Militar.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de Mayo de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: